



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

Las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, procedieron al estudio de la Minuta en comento, analizando a detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida Minuta y de los trabajos realizados por las comisiones dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**" se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma.

IV. En la sección relativa al "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", se plantea el Decreto de reforma que proponen estas Comisiones dictaminadoras.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

I. ANTECEDENTES

1. En octubre del 2014, el Diputado Miguel Alva y Alva del Grupo Parlamentario MORENA presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 40 de la Ley de Migración, para garantizar la protección de derechos y seguridad de las personas migrantes que transitan por territorio mexicano y crear la Visa de Tránsito; publicada en la Gaceta Parlamentaria número 4382-II del martes 13 de octubre del 2015.
2. Asimismo, en diciembre del 2015, el Diputado Felipe Reyes Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración para armonizarla al marco constitucional en materia de derechos humanos y prevenir situaciones y conductas que atenten contra las personas migrantes por parte del crimen organizado, cuerpos policiacos y personal del Instituto Nacional de Migración; publicada en la Gaceta Parlamentaria número 4431-II, del martes 22 de diciembre del 2015.
3. La Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, consideró emitir un dictamen conjunto sobre ambas iniciativas.
2. El 1 de marzo de 2016, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.
3. El 3 de marzo de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, informó al Pleno de la recepción de la Minuta señalada, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

Legislativos, para su estudio y dictamen.

4. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, emitió el turno correspondiente a las Comisiones de Asuntos Migratorios y Estudios Legislativos para el análisis y dictamen de la Minuta en cuestión.

5. Una vez remitida la Minuta a estas Comisiones, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.

En la minuta se propone reformar los artículos 2, tercer párrafo; 148 primer párrafo; se adicionan los artículos 2, con un último párrafo; 17, con un primer párrafo, pasando el actual primero a ser segundo; 21 Bis; 37, fracción III, con un inciso g) y un último párrafo; 43, con un último párrafo y 86, con un último párrafo de la Ley de Migración.

En el Dictamen elaborado por la Cámara de Diputados, se destaca la preocupación por el incremento de la migración de personas en tránsito por territorio nacional, sobre todo centroamericanas rumbo a Estados Unidos, y con ello el alarmante número de violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos contra ellas, tanto por parte de agentes de la autoridad como de bandas de delincuentes. En este contexto, la seguridad y protección de las personas migrantes es un asunto que urge atender.

A continuación, se inserta el cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la Minuta en estudio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

LEY DE MIGRACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2. ...</p> <p>...</p> <p>Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>...</p> <p>Respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de personas migrantes, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad, situación migratoria, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades. Lo anterior, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas de delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará ni configurará por sí misma en ningún supuesto, la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.</p> <p>...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

	<p>De conformidad con el quinto párrafo del artículo 1º. de la Constitución, queda estrictamente prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 17. Sólo las autoridades migratorias podrán retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de los migrantes cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.</p>	<p>Artículo 17. Ningún elemento de las Fuerzas Armadas, de las corporaciones policiacas o de seguridad pública federales, estatales o municipales podrá solicitar a las personas comprobar su situación migratoria, ni podrá detenerlas por tener una situación migratoria irregular en el país. Tales facultades corresponden exclusivamente a las autoridades migratorias del Instituto. Cualquier violación a esta prohibición será sancionada conforme al Capítulo II del Título Séptimo, y del Título Octavo de esta Ley.</p> <p>Sólo las autoridades migratorias podrán retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de los migrantes cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 21 Bis. Las autoridades migratorias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los migrantes, en los términos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

	<p>indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos que se cometan en contra de las personas migrantes.</p>
<p>Artículo 37. ... I. y II. ... III. ... a) a d) e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor; y f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México.</p>	<p>Artículo 37. ... I. y II. ... III. ... a) a d) e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor; f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México, y g) Las personas extranjeras que estén en tránsito aéreo hacia un tercer país y cuya conexión no exceda de un término de 24 horas. En todos los casos en que una persona extranjera arribe al país por vía aérea, para ingresar legalmente al territorio nacional o en tránsito a un tercer país, y las autoridades migratorias del Instituto resuelvan que sea devuelto a su país de origen, dicha determinación deberá hacerse por escrito, debidamente fundada y motivada, y obligatoriamente se le entregará una copia de la misma.</p>
<p>Artículo 43. ... I. a V.</p>	<p>Artículo 43. ... I. a V. Tratándose de las negativas a la internación regular de extranjeros a territorio nacional, las autoridades migratorias deberán emitir</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

	su resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.
Artículo 86.	Artículo 86. Los rechazos a internación de extranjeros, deberán constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas las resoluciones.
Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran. ...	Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización, y las destitución del puesto, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran. ...
	Transitorios
	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

	adecuaciones necesarias al Reglamento de esta Ley.
--	--

III. CONSIDERACIONES

Las Comisiones dictaminadoras coinciden con las preocupaciones manifestadas en la Minuta analizada respecto a la urgencia de disminuir los vacíos legales que dan pie a diversas violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes, así como de fortalecer el marco normativo para la garantía y protección de los derechos humanos de esta población, ya sea en tránsito o residente en México. Ello, independientemente de su nacionalidad o de su situación migratoria, y atendiendo en todo momento a la no discriminación y la no criminalización de las personas migrantes y sus familiares.

Destacamos la importancia de las reformas y adiciones que se incluyen para garantizar los derechos humanos de las personas migrantes tanto en los principios de la política mexicana como en lo relativo a la puesta en práctica de la legislación en cuestión.

Asimismo, respaldamos la necesidad de armonizar la Ley de Migración con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar mayor certeza jurídica a las personas migrantes en los diferentes actos de control migratorio.

Cabe destacar la inclusión del principio de legalidad tanto en las negativas de internación de una persona extranjera como en los rechazos realizados por la autoridad migratoria en los puntos de internación al territorio nacional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

Al momento de presentarse en los puntos de entrada, las personas que son rechazadas por la autoridad migratoria, es decir, cuya entrada a México no es permitida, no tienen la posibilidad de contactarse con una tercera persona que les brinde asesoría o asistencia legal. Como resultado del rechazo, son regresadas al país de donde provenían, a su país de origen o de residencia habitual sin un documento emitido por las autoridades migratorias en el que se haga constar el rechazo y que les informe de la fundamentación y motivación de la decisión de la autoridad, así como las consecuencias de la misma.

No obstante, organizaciones civiles del Grupo de trabajo sobre Política Migratoria han atendido casos de personas que tras el rechazo en aeropuerto no pueden obtener una visa ya que en su expediente consta el rechazo y, como consecuencia, les es negada la posibilidad de ingresar al territorio mexicano.

La obligación de emitir una constancia debidamente fundada y motivada, y de dar copia a la persona a la que se rechaza es importante para que pueda, si así lo desea recurrir el acto de autoridad realizado y conozca las consecuencias del acto de la autoridad. De igual forma, la constancia de la negativa a una solicitud de internación permitirá dar certeza jurídica a las personas, así como información respecto a su situación para futuros ingresos a México.

Por lo anterior, las Comisiones dictaminadoras coinciden en la necesidad de reformar los artículos 37, 43 y 86 de la Ley de Migración. No obstante, se propone homologar el lenguaje, para evitar confusiones, ya que la intención de la reforma de los tres artículos es incluir de manera explícita la obligación de la autoridad migratoria de emitir una resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.

Respecto al artículo 21 Bis que se agrega al texto normativo, se coincide con la importancia de establecer de manera explícita la obligación de promover, respetar,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, en los términos del artículo 16 constitucional. No obstante, en lo que se refiere a la investigación y sanción de violaciones cometidas en contra de esta población, las autoridades migratorias no pueden investigar ni sancionar violaciones cometidas por otras autoridades federales, estatales o municipales. En esos casos pueden únicamente colaborar o coordinar acciones. Por ello, es importante acotar la acción a aquellas violaciones cometidas por las propias autoridades migratorias, en cuyo caso los órganos de control interno pueden, efectivamente, investigar y sancionar dichas conductas.

Reiteramos la necesidad manifestada por la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados de: "que las leyes dejen de ser materia exclusiva de litigantes y operadores de ella, para ponerlas al alcance de los sujetos regulados, tener claridad sobre qué normas son las que están vigentes, y sean localizables e identificables, que sean fácilmente comprensibles y regulen por sí mismas sin remitir a otras, [...] facilitándoles el conocimiento de sus derechos a ellas, a sus familiares y a sus representantes legales sin lagunas ni dobles interpretaciones."

Adicionalmente y para continuar con los esfuerzos de que la legislación sea redactada en un lenguaje incluyente, se han sustituido los términos "migrante" y "extranjero" por los de "personas migrantes" y "personas extranjeras".

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones dictaminadoras proponemos aprobar con modificaciones la Minuta analizada. Cabe señalar que nos parece importante que esta reforma concluya su proceso legislativo e instamos a ello.

Para una mayor claridad, a continuación, se inserta el cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la minuta en estudio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

LEY DE MIGRACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Artículo 2. Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.</p> <p>... </p>	<p>Artículo 2. Respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de personas migrantes, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad, situación migratoria, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades. Lo anterior, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas de delito. En ningún caso</p>	<p>Artículo 2. Respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de personas migrantes, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad, situación migratoria, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades. Lo anterior, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas de delito. En ningún caso</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

	<p>preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 17. Sólo las autoridades migratorias podrán retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de los migrantes cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.</p>	<p>Artículo 17. Ningún elemento de las Fuerzas Armadas, de las corporaciones policiacas o de seguridad pública federales, estatales o municipales podrá solicitar a las personas comprobar su situación migratoria, ni podrá detenerlas por tener una situación migratoria irregular en el país. Tales facultades corresponden exclusivamente a las autoridades migratorias del Instituto. Cualquier violación a esta prohibición será sancionada conforme al Capítulo II del Título Séptimo, y del Título Octavo de esta Ley.</p>	<p>Artículo 17. Ningún elemento de las Fuerzas Armadas, de las corporaciones policiacas o de seguridad pública federales, estatales o municipales podrá solicitar a las personas comprobar su situación migratoria, ni podrá detenerlas por tener una situación migratoria irregular en el país. Tales facultades corresponden exclusivamente a las autoridades migratorias, del Instituto <i>de conformidad con la presente Ley.</i> Cualquier violación a esta prohibición será sancionada conforme al Capítulo II del Título Séptimo, y del</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

	<p>Sólo las autoridades migratorias podrán retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de los migrantes cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.</p>	<p>Título Octavo de esta Ley.</p> <p>Sólo las autoridades migratorias podrán retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de los migrantes cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 21 Bis. Las autoridades migratorias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los migrantes, en los términos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y</p>	<p>Artículo 21 Bis. Las autoridades migratorias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de <i>las personas</i> migrantes, en los términos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

	<p>progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos que se cometan en contra de las personas migrantes.</p>	<p>progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos que se cometidas en contra de las personas migrantes por parte de las autoridades migratorias.</p>
<p>Artículo 37. ... I. y II. ... III. ... a) a d) e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor; y f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México.</p>	<p>Artículo 37. ... I. y II. ... III. ... a) a d) e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor; f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México, y g) Las personas extranjeras que estén en tránsito aéreo hacia un tercer país y cuya conexión no exceda de un término de 24 horas.</p>	<p>Artículo 37. ... I. y II. ... III. ... a) a d) e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor; f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México, y g) Las personas extranjeras que estén en tránsito aéreo hacia un tercer país y cuya conexión no exceda de un término de 24 horas.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

	<p>En todos los casos en que una persona extranjera arribe al país por vía aérea, para ingresar legalmente al territorio nacional o en tránsito a un tercer país, y las autoridades migratorias del Instituto resuelvan que sea devuelto a su país de origen, dicha determinación deberá hacerse por escrito, debidamente fundada y motivada, y obligatoriamente se le entregará una copia de la misma.</p>	<p>En todos los casos en que una persona extranjera arribe al país por vía aérea, para ingresar legalmente al territorio nacional o en tránsito a un tercer país, y las autoridades migratorias del el Instituto resuelvan que sea devuelto a su país de origen, se emitirá resolución deberá hacerse por escrito, debidamente fundada y motivada, y se ofrecerá copia de la misma a la persona migrante.</p>
<p>Artículo 43. ... I. a V.</p>	<p>Artículo 43. ... I. a V. Tratándose de las negativas a la internación regular de extranjeros a territorio nacional, las autoridades migratorias deberán emitir su resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.</p>	<p>Artículo 43. ... I. a V. Tratándose de las negativas a la internación regular de <i>personas extranjeras</i> a territorio nacional, las autoridades migratorias deberán emitir su resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.</p>
<p>Artículo 86.</p>	<p>Artículo 86.</p>	<p>Artículo 86.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

<p>...</p>	<p>... Los rechazos a internación de extranjeros, deberán constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas las resoluciones.</p>	<p>... De los rechazos a internación de <i>personas extranjeras</i>, deberá emitirse <i>resolución</i> por escrito y estar debidamente fundadas y motivada las resoluciones.</p>
<p>Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización, y la destitución del puesto, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a <i>una persona migrante</i> los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización, y la destitución del puesto, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p> <p>...</p>
	<p>Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su</p>	<p>Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

	publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las adecuaciones necesarias al Reglamento de esta Ley.	publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las adecuaciones necesarias al Reglamento de esta Ley.
--	---	---

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Por lo antes expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos del Senado de la República, de conformidad con la Minuta recibida de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

Artículo único. - Se reforman los artículos 2, tercer párrafo; y 148, primer y segundo párrafo; y se adicionan los artículos 2, con un último párrafo; 17, con un primer párrafo, pasando el actual primero a ser segundo; 21 Bis; 37, fracción III, con un inciso g), y un último párrafo; 43, con un último párrafo y 86, con un último párrafo, todos de la Ley de Migración, para quedar como sigue:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

Artículo 2. ...

...

Respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de personas migrantes, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad, situación migratoria, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades. Lo anterior, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas de delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará ni configurará por sí misma en ningún supuesto, la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

De conformidad con el artículo 1º. de la Constitución, queda estrictamente prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 17. Ningún elemento de las Fuerzas Armadas, de las corporaciones policiacas o de seguridad pública federales, estatales o municipales podrá solicitar a las personas comprobar su situación migratoria, ni podrá detenerlas por tener una situación migratoria irregular en el país. Tales facultades corresponden exclusivamente a las autoridades migratorias, de conformidad con la presente Ley.

Sólo las autoridades migratorias podrán retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de los migrantes cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.

Artículo 21 Bis. Las autoridades migratorias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, en los términos que establece el artículo 16 de la Constitución, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de las autoridades migratorias.

Artículo 37. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a d) ...

e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

- f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México, y
- g) Las personas extranjeras que estén en tránsito aéreo hacia un tercer país y cuya conexión no exceda de un término de 24 horas.

En todos los casos en que una persona extranjera arribe al país por vía aérea, para ingresar legalmente al territorio nacional o en tránsito a un tercer país, y el Instituto resuelva que sea devuelto a su país de origen, se emitirá resolución por escrito, debidamente fundada y motivada, y se entregará copia de la misma a la persona migrante. En todo momento se garantizará a la persona su derecho al debido proceso.

Artículo 43. ...

I. a V. ...

...

...

...

Tratándose de las negativas a la internación regular de personas extranjeras a territorio nacional, las autoridades migratorias deberán emitir su resolución por escrito, debidamente fundada y motivada. En todo momento se garantizará a la persona su derecho al debido proceso.

Artículo 86. ...

...

...

En los casos en que el Instituto determine el rechazo a la internación de una persona extranjera, se deberá garantizar su derecho al debido proceso.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a una persona migrante la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización, y la destitución del puesto, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.

Esta sanción será aplicada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter del servidor público responsable.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las adecuaciones necesarias al Reglamento de esta Ley.

Dado en el Senado de la República a los treinta días del mes de noviembre del dos mil diecisiete.



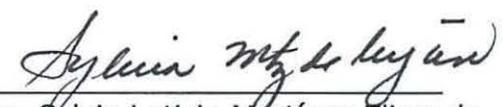
Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS



Sen. Layda Sansores San Román
Presidenta

Sen. Sofío Ramírez Hernández
Secretario



Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo
Secretaria



Sen. Jesús Priego Calva
Integrante

Sen. María del Carmen Izaguirre Francos
Integrante



Sen. Sandra Luz García Guajardo
Integrante

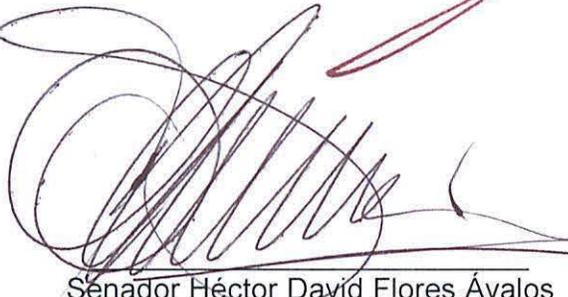


Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza
Integrante

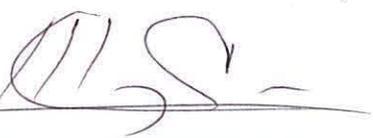


Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.


Senador Miguel Romo Medina


Senador Héctor David Flores Ávalos


Senador Ángel Benjamín Robles Montoya


Senador Manuel Cavazos Lerma